

# **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0268/2007**

**La Paz, 25 de abril de 2008**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0106/2008, de 15 de febrero de 2008, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz.**

Administración Tributaria: **Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP)**, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Número de Expediente: **STG/0115/2008//LPZ-0345/2007.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (fs. 60-61 del expediente); la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0106/2008 (fs. 42-55 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0268/2008 (fs. 70-84 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

## **CONSIDERANDO I:**

### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

La Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, representada legalmente por Ronald Hernán Cortez Castillo, conforme acredita la Resolución Municipal N° 0222, de 10 de junio de 2005 (fs. 58-59 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 60-61 del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0106/2008, de 15 de febrero de 2008, emitida por la Superintendente Tributaria Regional La Paz, con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que dentro de las facultades otorgadas por el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), inició el proceso de fiscalización del inmueble N° 96926 ubicado en la calle Pokeni N° 50, zona Villa Fátima, llegando a determinar una deuda tributaria de Bs3.478.- en razón de una diferencia verificada en el pago del tributo, aplicando el art. 44 de la misma Ley de determinación sobre base presunta; señala que conforme al Form. A.F. VCT N° 434/2007, mediante el cual se realizan observaciones, el inmueble cuenta con construcciones

distintas de las declaradas en cuanto a tipología y material de vía, que modifican los factores aplicables a la fórmula de cálculo y determinación de la deuda tributaria; ante estos hechos el GMLP, solicitó a la contribuyente la presentación de descargos, por lo que jamás se le provocó indefensión y que ante la evidencia en la diferencia respecto de la declaración y la verdad material corroborada por la fiscal predial y la imposibilidad de acceder al inmueble, la Administración Tributaria Municipal determinó la deuda sobre base presunta.

- ii. Que la Resolución de alzada STR/LPZ/RA 0106/2008, anula obrados hasta la Vista de Cargo N° 980/2007, de 27 de junio de 2007, para que la Administración Tributaria Municipal observe los Arts. 45, 96, 99 y 104 de la Ley 2492 a tiempo de efectuar la determinación tributaria; sin embargo, tal determinación no puede restarle valor a la Resolución Determinativa N° 980/2007, de 12 de septiembre de 2007, por el simple hecho de no haber considerado ni analizado la posición de la Administración Tributaria que cumplió su labor procurando la recuperación de saldos adeudados por la contribuyente.
- iii. Sostiene que la Resolución impugnada atenta contra la seguridad jurídica, porque no existe acto alguno que se enmarque en la norma jurídica o que sobrepase la competencia de las autoridades u órganos que los emitieron, poniendo en duda la veracidad, la idoneidad y la legalidad con que actúa la Administración Tributaria Municipal a tiempo de aplicar el método de determinación sobre base presunta, abriendo paso a que los contribuyentes que tienen deudas con el Estado puedan por cualquier motivo, con o sin fundamento, dilatar el cumplimiento de las mismas. Finalmente, pide la revocatoria de la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0106/2008, de 15 de febrero de 2008 manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 980, de 12 de septiembre de 2007.

### **I.1. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0106/2008, de 15 de febrero de 2008, pronunciada por la Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 42-55 del expediente), resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo 980/2007, de 27 de junio de 2007; inclusive, emitida contra Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, por el IPBI por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, con el objeto de que la Unidad especial de Recaudaciones del GMLP, observe los arts. 45, 96, 99 y 104 de La Ley 2492 (CTB) en el momento de efectuar la determinación de la deuda tributaria.

- i. Señala que Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, canceló impuestos por el inmueble N° 96926, de acuerdo a Ley y a las características técnicas de la propiedad indicando que no asumió conocimiento del proceso de fiscalización sino hasta que se emitió la Resolución Determinativa N° 980/2007, ya que todas las diligencias de notificación fueron entregadas al vecino, vulnerando su derecho a la defensa e indicando que el Informe en el que se basa la Vista de Cargo, fue elaborado con anterioridad al inicio del proceso de fiscalización.
- ii. Señala que el art. 54 de la Ley 843 establece la constitución de la base imponible del IPBI y según el art. 55 de la misma Ley, mientras no se practiquen los avalúos fiscales, estará dada por el *autoavalúo* de los propietarios, de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo; que la Administración Tributaria indica que las características de la construcción del inmueble N° 96926, son del tipo Bueno, cuando los datos registrados en el RUAT, y en base a los cuales se pagaron los impuestos, señalan tipo económico; que los factores de la determinación para la liquidación del IPBI por las gestiones 2001 a 2005, son los que el contribuyente informó a la Administración Tributaria a través de la declaración jurada en la que consignó datos técnicos y características del inmueble; lo que no impide que la Administración Tributaria pueda proceder a la fiscalización sobre dichos avalúos, conforme a los arts. 55 párrafo segundo de la Ley 843; y 101 y 104 de la Ley 2492 (CTB).
- iii. Manifiesta que el GMLP, en el procedimiento de fiscalización del IPBI, conforme al art. 104 de la Ley 2492 (CTB), observó la existencia de factores no declarados correctamente por la contribuyente, en la tipología de la construcción y material en vía, del inmueble, ya que en el RUAT, se encuentra registrado con tipología de construcción Económica y Material en Vía Tierra; en cambio, el Informe DEF/UER/AF N° 980/2007, registra tipología BUENA, y material en Vía Piedra, ocasionando la reliquidación del IPBI; que conforme al art. 12 del DS 24204, la base imponible para el pago del IPBI, será calculada teniendo en consideración que la Dirección Nacional de Catastro deberá practicar en un plazo de 5 años los avalúos fiscales de acuerdo al art. 54 de la Ley 843, y mientras no se practiquen éstos en coordinación con los Gobiernos Municipales, realizarán la zonificación del total de cada jurisdicción municipal y la respectiva valuación zonal, con la finalidad de proporcionar pautas para el autoavalúo, del terreno y la construcción, que servirán de base para la determinación del impuesto. Hasta el 20 de diciembre de cada año, el Ministerio de Desarrollo Humano propondrá al Ministerio de Hacienda las pautas para la zonificación y valuación zonal presentadas por los Gobiernos Municipales previa aprobación de la Dirección Nacional de Catastro. Sobre la base de las mismas el

Poder Ejecutivo emitirá mediante Resolución Suprema, las pautas definitivas y en caso de que no fueran presentadas, el Ministerio de Hacienda procederá a emitir las en forma directa.

- iv. Manifiesta que el GMLP determinó la base imponible del IPBI del inmueble 96926, para las gestiones 2001 a 2005, tomando en cuenta las Resoluciones Supremas Nos. 221187, de 5 de junio de 2002; 221726, de 12 de mayo de 2003; 222314, de 12 de marzo de 2004; 223191, de 12 de marzo de 2005, y 226441, de 18 de mayo de 2006, que aprueban la tabla de la escala impositiva; también consideró la información del RUAT, de donde determinó la existencia de diferencias entre los datos técnicos declarados por la contribuyente y los verificados por la Administración Tributaria, en lo que respecta a la tipología y material en vía, estableciendo sobre base presunta, la tipología de construcción BUENA y material en vía Piedra; sin embargo, no demostró objetivamente la base de la presunción realizada, ni desde cuándo se habrían producido estos cambios.
- v. La Unidad Especial de Recaudaciones señala que la tipología es BUENA, estableciendo que realizó la determinación sobre base presunta, empero no demuestra el cambio mediante datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponibles en su real magnitud, o valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes, conforme señalan los numerales 1 y 3 del artículo 45-I de la Ley 2492 (CTB).
- vi. Añade que los arts. 96 y 99 de la Ley 2492 (CTB), entre otros requisitos, establecen que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, deben fijar la base imponible sobre la cual se efectuó la liquidación, lo que implica establecer fundadamente cuál fue el método y procedimiento empleado para efectuar la determinación, que en el presente caso el GMLP alega haber realizado sobre base presunta, sin demostrar qué elementos o datos utilizó, sobre todo en cuanto a la tipología de la construcción del bien inmueble, toda vez que no proporciona detalles del procedimiento aplicado, menos datos, índices o antecedentes empleados, generando incertidumbre e inseguridad al contribuyente, respecto a si fue sobre la base de información de Catastro, inspección ocular, datos tomados de un contribuyente similar que tiene las mismas características del inmueble fiscalizado, y el hecho de no indicar cuándo se produjo el cambio del material en vía, ocasiona indefensión al contribuyente, no se indica si fue antes de la gestión fiscalizada; limitándose a señalar que la fiscalización fue efectuada emergente de la información proporcionada por la central de cómputo,

cuando es la propia Administración Tributaria la que cuenta con información contrapuesta y contradictoria.

vii. Finalmente señala que el procedimiento de determinación sobre base presunta debió estar respaldado mediante acta circunstanciada de los elementos o hechos conocidos por los fiscalizadores, de conformidad con el art. 104-II de la Ley 2492 (CTB), harán prueba preconstituida que respalde la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa y siendo que al GMLP, conforme con el art. 76 de la citada Ley, le correspondía fundamentar su pretensión demostrando los hechos constitutivos del mismo, que no realizó.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El recurrente ha fundamentado su Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Determinativa N° 980/2007, de 12 de septiembre de 2007, se inició el **19 de noviembre de 2007** (fs. 4-5vta. del expediente), como se evidencia del cargo de recepción. En este sentido, tanto en **la parte adjetiva o procesal** corresponde aplicar las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB) y las normas reglamentarias conexas, como en **la parte sustantiva o material**, corresponde aplicar las Leyes 1340 (CTb), 2492 (CTB) y normas reglamentarias conexas, por ser las gestiones fiscalizadas 2001 al 2005.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 17 de marzo de 2008, mediante nota STRLP/0290/2008 de 14 de marzo de 2008, se recibió el expediente STR/LPZ/0345/2007 (fs. 1-64 del expediente), procediendo a emitir el correspondiente informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 19 de marzo de 2008 (fs. 65-66 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs.67 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210 de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **6 de mayo de 2008**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 19 de abril de 2007, la Fiscal Predial del GMLP, emitió el Informe Técnico Predial N° 434/2007 de Verificación y Control Tributario Sobre Base Presunta, del inmueble 96926, ubicado en la calle Pokeni N° 50, zona Villa Fátima, señalando que en la inspección se verificó que el mismo, cuenta con una construcción de 1 bloque con 5 plantas de tipo 32 (Buena), superficie de construcción 282 mts<sup>2</sup>, y que según la base de datos el contribuyente declaró construcción de tipología económica, con una superficie construida de 271 mts<sup>2</sup>, material en vía tierra, siendo lo contrario en la verificación, asimismo, recomienda la fiscalización del inmueble (fs. 4 de antecedentes administrativos).
  
- ii. El 13 de junio de 2007, la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, notificó por cédula a Gaby Elizabeth y Mama Carvajal Ortiz, con la Orden de Fiscalización OF-N° 980/2007, de 26 de abril de 2007, comunicando el inicio de la fiscalización del inmueble N° 96926, ubicado en la calle Pokeni N° 50, zona Villa Fátima, por la omisión de pago y/o verificación de datos técnicos declarados en el Form. 401, del IPBI por las gestiones 2001 al 2005, requiriendo la siguiente documentación: Boletas de pago del IPBI, testimonio de propiedad, CIM-02, Formulario "B" o Formulario Único y otros documentos, debiendo entregar los mismos en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación (fs. 6-10 de antecedentes administrativos).
  
- iii. El 27 de junio de 2007, el Área de Fiscalización del GMLP emitió el Informe DEF/UER/AF/N° 980/2007, señalando que habiéndose notificado legalmente a las contribuyentes con la Orden de Fiscalización se ha formalizado el inicio de fiscalización, del inmueble N° 96926; el cálculo de la base imponible del IPBI está constituido por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal, en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias emitidas por el poder ejecutivo, mediante Resoluciones Supremas aprobadas para cada gestión. Añade que para la determinación del impuesto se recurrió a la información contenida en el RUAT confrontado con la del informe 434/ 2007 verificación y control tributario sobre base presunta, correspondiendo la emisión de la Vista de Cargo N° 980/2007 (fs. 15-16 de antecedentes administrativos).
  
- iv. El 9 de agosto de 2007, la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, notificó por cédula a Gaby Elizabeth y Mama Carvajal Ortiz, con la Vista de Cargo CIM N° 980/2007, de 27 de junio de 2007, en la que establece el incumplimiento parcial de sus obligaciones tributarias, referente al IPBI, de las gestiones fiscales 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, del inmueble ubicado en la calle Pokeni N° 50, zona Villa Fátima, procediendo a liquidar el tributo sobre base presunta, surgiendo un saldo a favor del GMLP de Bs1.577.-, estableciendo contravención de evasión prevista en los arts.

114, 115, 116 de la Ley 1340 (CTb) para las gestiones 2001 y 2002, sancionada con Multa del 50% sobre el tributo omitido actualizado y omisión de pago tipificado en los arts. 160, 161, 165 de la Ley 2492 (CTB) para las gestiones 2003, 2004 y 2005, sancionada con la multa del 100% sobre el tributo omitido expresado en UFV (fs. 18-23 de antecedentes administrativos).

v. El 12 de septiembre de 2007, el Área de Fiscalización de la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, emitió el Informe Final de Fiscalización DEF/UER/AF/Nº 980/2007, indicando que habiendo sido notificada la contribuyente con la Vista de Cargo, corresponde la emisión de la Resolución Determinativa conforme lo establece el art. 90 de la ley 2492 (CTB) (fs.26 de antecedentes administrativos).

vi. El 31 de octubre de 2007, el GMLP notificó por cédula a Gaby Elizabeth y Mama Carvajal Ortiz, con la Resolución Determinativa Nº 980/2007, de 12 de septiembre de 2007, determinando de oficio sobre base presunta de la materia imponible según el art. 43 de la Ley 2492 (CTB), la obligación impositiva adeudada al GMLP por la contribuyente por las gestiones 2000, 2001 y 2002, en la suma de Bs1.126.-, y por las gestiones 2003, 2004 y 2005 en la suma de Bs1.159.- por el IPBI, monto que incluye accesorios de ley, sancionando con la multa equivalente al 50% sobre el tributo omitido actualizado importe que asciende a Bs154.- por las gestiones 2001 y 2002 de conformidad con los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb) y con el 100% sobre el tributo omitido actualizado que alcanza a Bs1.039.- por las gestiones 2003 a 2005, según art. 165 de la Ley 2492 (CTB), haciendo un total de Bs3.478.- (fs. 27-32 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano vigente (CTB).**

**Art. 42. (Base Imponible).** Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

**Art. 43. (Métodos de Determinación de la Base Imponible).** La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.

**Art. 44. (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta).** La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.

**Art. 45. (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta).**

I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:

1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imposables en su real magnitud.
2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.
3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

**Art. 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).**

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

**Art. 99. (Resolución Determinativa).**

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de



manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

- II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

**Art. 104. (Procedimiento de Fiscalización).**

- I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.
- II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del Artículo 68º de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.
- III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.
- IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.
- V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

## **ii. DS. 27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano)**

**Art. 18. (Vista de cargo).** La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número de la Vista de Cargo
- b) Fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de registro tributario, cuando corresponda.
- e) Indicación del tributo (s) y , cuando corresponda, período (s) fiscal (es).
- f) Liquidación previa de la deuda tributaria.
- g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 98° de la Ley N° 2492.
- h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

- i. La Administración Tributaria recurrente manifiesta que conforme al art. 100 de la Ley 2492 (CTB), fiscalizó el inmueble N° 96926, ubicado en la calle Pokeni N° 50, zona Villa Fátima, determinando una deuda tributaria de Bs3.478.- sobre base presunta, por diferencia determinada en el pago del tributo, aplicando el art. 44 de la citada Ley, conforme al Informe Técnico Predial Form. A.F. VCT N° 434/2007, emitida por la Fiscal Predial; el inmueble cuenta con construcciones distintas a las declaradas en cuanto a tipología y material de vía, que modifica los factores aplicables a la fórmula de cálculo y determinación de la deuda tributaria. Por otro lado, el GMLP solicitó a la contribuyente presentar descargos, con lo que se demuestra que jamás se produjo estado de indefensión, y ante la evidencia de la diferencia respecto de la declaración y la verdad material, además de la imposibilidad de acceder al inmueble, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ha llegado a determinar la deuda tributaria aplicando la base presunta, tal como correspondía, no existiendo vulneración alguna.
- ii. Asimismo, señala que la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0106/2007, que anula obrados hasta la Vista de Cargo N° 980/2007, con el argumento de que el GMLP a tiempo de efectuar la determinación tributaria, observe los Arts. 45, 96, 99 y 104 de la Ley 2492 (CTB), no puede restarle valor a la Resolución Determinativa N° 980/2007 de 12 de septiembre de 2007, por no haber analizado que la Administración

Tributaria cumplió su labor: procuró la recuperación de saldos adeudados por la contribuyente, logró que la Resolución de Alzada atente contra la seguridad jurídica, puso en duda las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, al aplicar el método de determinación sobre base presunta y abrió paso a que los contribuyentes que tienen deudas con el Estado puedan dilatar el cumplimiento de las mismas.

iii. Al respecto la doctrina indica que la determinación tributaria *es el acto por el cual se llega a establecer la existencia de una deuda tributaria, se individualiza al obligado a pagarla y se fija el importe de la misma* (Derecho Tributario, Económico Constitucional-Sustancial, Administrativo-Penal; Osvaldo H. Soler; pag. 305). Asimismo, manifiesta que la base imponible constituye *uno de los elementos estructurales del tributo. Se define como la valoración cuantitativa del elemento objetivo del hecho imponible y cumple dos funciones: una de parte, es la medida del hecho imponible, por lo que, si ha sido correctamente establecida debe ser congruente con el hecho imponible y de otra, sirve como plataforma para aplicar sobre ella el tipo de gravamen y calcular la cuota del tributo. Los métodos para la determinación de la base imponible pueden ser directos o indiciarios; los primeros toman para su cálculo datos reales y actuales; los segundos atienden a indicios y a presunciones.* (Diccionario Jurídico Espasa, pag. 222).

v. La legislación nacional establece en el art. 42 de la Ley 2492 (CTB) que la base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar; en este sentido, el art. 43 de la citada Ley 2492 (CTB) establece cuáles son los métodos que se debe aplicar para efectuar la determinación de la base imponible, siendo éstos: determinación sobre **base cierta**, la cual se efectúa tomando en cuenta los documentos e informaciones que permiten conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo; y sobre **base presunta** la cual se efectúa en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permiten deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el art. 44 de la Ley 2492 (CTB).

vi. A su vez, dicho art. 44 de la referida Ley señala que la Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método **sobre base presunta**, solo cuando habiéndolos requerido no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial datos y elementos probatorios, si éstos no fueron proporcionados por el sujeto pasivo. Asimismo, el num. 1, párrafo I, del art. 45 de la citada Ley, establece que cuando

proceda la determinación sobre **base presunta**, ésta se practicará aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponibles en su real magnitud. Por lo que la Administración Tributaria, al emitir la Vista de Cargo, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el art. 96-I de la Ley 2492 (CTB), es decir debe especificar, entre otros, la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda de acuerdo con el procedimiento de determinación aplicado.

vii. Por otro lado, es necesario aclarar que el art. 96-I de la Ley 2492 (CTB), señala que la Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de las declaraciones del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de sus resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, **sobre base cierta** o **sobre base presunta**, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado, y el art. 18 del DS 27310 (RCTB), establece los requisitos esenciales que debe contener la vista de Cargo.

viii. De la revisión de antecedentes administrativos se observa que el GMLP, a través de la Arq. Nelly Ríos H., el 19 de abril de 2007, emitió el Informe Técnico Predial N° 434/2007 de Verificación y Control Tributario (**Sobre Base Presunta**), del inmueble N° 96926, ubicado en la calle Pokeni N° 50, zona Villa Fátima, señalando que en la inspección se verificó que el mismo cuenta con una construcción de 1 bloque con 5 plantas de tipo 32 (Buena), superficie construida de 282 mts<sup>2</sup>, material de vía piedra, y que según la base de datos el contribuyente declaró construcción de tipología económica, con una superficie construida de 271 mts<sup>2</sup>, material en vía tierra, verificando lo contrario en la inspección, por lo que recomendó la fiscalización del referido inmueble (fs. 4 de antecedentes administrativos); posteriormente, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Gaby Elizabeth y Mama Carvajal Ortiz, con la Orden de Fiscalización OF-N° 980/2007, por la omisión de pago y/o verificación de datos técnicos declarados en el Form. 401, del IPBI por las gestiones 2001 a 2005; derivando en la emisión de la Vista de Cargo CIM N° 980/2007, en la que establece el incumplimiento parcial de sus obligaciones tributarias, procediendo a liquidar el tributo **sobre base presunta**, que alcanza a Bs1.577.-, como impuesto omitido; finalmente emitió la Resolución Determinativa N° 980/2007, objeto del recurso de alzada.

ix. Al respecto, el GMLP al no obtener información y/o documentación relacionada con el bien inmueble de Gaby Elizabeth y Mama Carvajal Ortiz, conforme señala el

Informe DEF/UER/AF/Nº 980/2007, de 27 de junio de 2007, practicó la liquidación del IPBI, sobre Base Presunta, por las gestiones 2001 a 2005, en base a información del Registro Único Para la Administración Tributaria (RUAT) comparando con los datos del Informe Técnico Predial Nº 434/2007 de Verificación y Control Tributario; es decir, que los factores de la determinación para la liquidación del IPBI en base presunta, son aquellos señalados en el informe predial comparados con los datos y características del inmueble, que el contribuyente informó a la Administración Municipal (GMLP), en forma incorrecta a través de la declaración jurada correspondiente el momento de registrarse en el Padrón del Gobierno Municipal de La Paz.

- x. Con las facultades que la Ley le confiere, la Administración Tributaria, en el procedimiento de fiscalización del IPBI, conforme dispone el art. 104 de la Ley 2492 (CTB), observó la existencia de factores que no fueron declarados correctamente por la contribuyente, en lo que respecta al material en vía, superficie de construcción y tipología de la construcción, puesto que según señala el Informe Técnico Predial Nº 434/2007 de Verificación y Control Tributario (fs. 4 de antecedentes administrativos), corroborada por el Informe DEF/UER/AF/Nº 980/2007 de 27 de junio de 2007 (fs 15-16 de antecedentes administrativos), el inmueble Nº 96926, de propiedad de Gaby Elizabeth y Mama Carvajal Ortiz, se encuentra registrado en el Registro Único para la Administración Tributaria (RUAT), con el material en vía **TIERRA**, superficie de construcción **271 mts<sup>2</sup>** y tipología de construcción **ECONÓMICA**; en cambio, en la inspección se estableció que el material en vía es **PIEDRA**, la superficie construida de **282 mts<sup>2</sup>**, y la tipología de construcción **BUENA**, lo que ocasionó la reliquidación del IPBI.
- xi. Por otro lado, la contribuyente en su Recurso de Alzada afirma que su bien inmueble es de tipo económico por cuanto las ventanas son de metal, las puertas de madera, los pisos son de parket, las habitaciones y lo demás de cemento visto, el techo de calamina, el exterior de yeso pintado y no tiene piedra laja; el interior en su generalidad es de yeso pintado y no de azulejos ni empapelados y menos madera; que demuestran que el inmueble no puede estar dentro de la Categoría Buena, que además el año de antigüedad del inmueble es de más de 8 años y no de 5, como señala la Vista de Cargo; por lo que señala, no corresponde aplicar el factor 1 sino el factor 0,975.
- xii. Al respecto, de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se establece que de acuerdo a los Datos Generales del Predio con Código Catastral y Código SIFCA 006-0211-0008, obtenidos del sistema con el que cuenta el GMLP (fs.

1 de antecedentes administrativos), se evidencia que el inmueble 96926, ubicado en la calle Pokeni N° 50, zona Villa Fátima (vivienda unifamiliar), que perteneció a Miguel Ángel Carvajal Ortiz, se encuentra registrado dentro de las características de construcción, con materiales que se detallan a continuación:

#### CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION

Obra Gruesa	Estructura : Hormigón Armado	100%
	Muros : Ladrillo Hueco	100%
	Cubierta : Hormigón Armado	100%
Acabado	Pisos : Cemento/ocre	100%
	Fachada : Piedra o Ladrillo Visto	100%

Asimismo, el referido documento, refleja como fecha de mutación el 21 de diciembre de 1998, con el concepto de: Propiedad inmueble verificado por Arq. Elias A. Llusco Valdez, Reg. Nal. N° 2478 y Form. CIM N° 18045; motivo de trámite, traslación de dominio.

- x. En este entendido, las características de construcción señaladas por la propia contribuyente dentro del recurso de alzada, como las obtenidas por el sistema del GMLP, detalladas precedentemente, se adecuan conforme a los Anexos de las Resoluciones Supremas aprobadas para cada gestión fiscal, a una construcción de tipología **buena**.
- xi. Con relación a lo manifestado por la contribuyente respecto a que la antigüedad de la construcción que su inmueble tiene más de 8 años y no de 5, como señala la Vista de Cargo CIM N° 980/2007; se evidencia que la misma fue emitida sobre la base del Informe DEF/UER/AF/N° 980/2007, de 27 de junio de 2007 e información del RUAT, que establecen la antigüedad de la construcción que data de la gestión 1998 (fs. 12-14 de antecedentes administrativos) y por los datos generales del predio con Código Catastral 006-0211-0008 (fs. 1 de antecedentes administrativos); por tanto, no corresponde la observación efectuada por la contribuyente.
- xii. En consecuencia, esta instancia jerárquica, al evidenciar que el procedimiento de determinación sobre base presunta está debidamente respaldada mediante los elementos o hechos conocidos por los fiscalizadores por la inspección realizada *in situ* y que habiendo la Administración Tributaria cumplido con el procedimiento establecido en los arts. 43, 44, 45, así como con los arts. 96 y 99 de la Ley 2492 (CTB) en la emisión de la Vista de Cargo CIM N° 980/2007 y la Resolución

Determinativa N° 980/2007, corresponde revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0106/2008, de 15 de febrero de 2008.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0106/2008, de 15 de febrero de 2008, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendente Tributaria Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR totalmente,** la Resolución STR/LPZ/RA 0106/2008, de 15 de febrero de 2008, dictada por la Superintendente Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por GABY ELIZABETH CARVAJAL ORTIZ, contra la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP) con los fundamentos técnico-jurídicos expuestos; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 980/2007, de 12 de septiembre de 2007, que establece el adeudo tributario del IPBI por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, en **Bs3.478.-** que incluye accesorios de ley más la multa por Evasión para la gestiones 2001 y 2002 y la multa por Omisión de Pago por las gestiones 2003 a 2005; conforme al art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**SEGUNDO:** Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Vergara Sandóval*  
**SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO**  
**GENERAL INTERINO**  
Superintendencia Tributaria General